

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ARLIN EMILSA VEGA,
T/C/C ARLIN RAMÍREZ
VEGA Y ESTEBAN RIVERA
CASTILLO Y LA SLG
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201800003

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Número:
CD2016-0277

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

El peticionario, señor Esteban Rivera Castillo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos tanto la *Resolución*, como la *Orden*, emitidas el 1 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de Toa Alta. Mediante los referidos dictámenes, notificados respectivamente los días 20 y 29 del mismo mes y año, el foro primario denegó una moción de desestimación bajo la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil y ordenó el emplazamiento por edicto del peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto solicitado y modificamos uno de los dictámenes recurridos.

I

El 3 de marzo de 2016, Scotiabank de Puerto Rico (parte recurrida) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el

petionario y la co-demandada señora Arlin Ramírez Vega (señora Ramírez). Ambos emplazamientos fueron expedidos ese mismo día.

El 23 de septiembre de 2016, la parte recurrida solicitó que se anotara la rebeldía del petionario. Alegó que el 16 de abril de 2016 diligenció su emplazamiento y que, conforme a los términos aplicables, este debió presentar sus alegaciones responsivas en o antes del 16 de mayo de 2016. El 4 de octubre de 2016, el foro primario notificó la anotación de rebeldía.

El 6 de octubre de 2016, el petionario compareció y presentó un escrito intitulado *Moción Asumiendo Representación y Solicitud de Prórroga para Contestar*. En el mismo, la representación legal del petionario informó que, a pesar de las gestiones realizadas para hacer sus alegaciones responsivas y presentar defensas, necesitaba obtener información que no tenía a su alcance ya que, según alegó, el emplazamiento no había sido diligenciado conforme a derecho. Ante ello, aclaró que no se estaba sometiendo a la jurisdicción del tribunal. Ese mismo día, el petionario también presentó una *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Dicha moción fue acompañada con una Declaración Jurada suscrita por el petionario, mediante la cual declaró que no había sido emplazado personalmente y que el 16 de abril de 2016, no estuvo presente en el lugar donde la parte recurrida alegó que fue emplazado.

Al día siguiente, el petionario presentó un tercer escrito intitulado *Urgente Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía*, en el cual reiteró los planteamientos esbozados en su *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía* y aseguró tener defensas meritorias contra las alegaciones presentadas en la demanda. A esos efectos, acompañó el mencionado escrito con una *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En este último documento, en el cual también expresó que comparecía sin

someterse a la jurisdicción del foro recurrido, el peticionario negó la mayoría de las alegaciones en su contra y esgrimió varias defensas afirmativas. En lo relativo a la reconvención, alegó, en síntesis, que el préstamo objeto de la acción de cobro de dinero había sido obtenido mediante actuaciones fraudulentas imputables a la parte recurrida. Como resultado, exigió una indemnización ascendiente a \$350,000.00. Asimismo, solicitó la concesión de costas y honorarios de abogado por temeridad.¹

Mientras los referidos documentos pendían ante la consideración del foro primario, el 3 de noviembre de 2016, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* ante esta segunda instancia judicial, mediante el cual cuestionó la anotación de rebeldía ordenada por el tribunal *a quo*.² Sin embargo, un panel hermano de este foro apelativo intermedio desestimó el mismo al resolver que el recurso era prematuro, pues existía una reconsideración pendiente ante el foro primario. Así las cosas, el 26 de enero de 2017, el foro recurrido celebró una vista evidenciara para determinar si dejaba sin efecto la anotación de rebeldía. En ella, ambas partes acordaron que se dejara sin efecto la misma y que se expidiera un nuevo emplazamiento al peticionario. Conforme el mencionado acuerdo, el juzgador resolvió dejar sin efecto la anotación de rebeldía y ordenó a la parte recurrida a presentar el nuevo proyecto de emplazamiento, no sin antes aclarar que “[l]os abogados no podrán plantear que han transcurrido los 120 días desde la radicación de la Demanda”.³ El 28 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia expidió el nuevo emplazamiento.

¹ En el presente recurso, el peticionario omitió mencionar la existencia de su contestación a la demanda y reconvención. No obstante, conforme a la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, tomamos conocimiento judicial de la misma, según obra en el expediente del recurso KLCE201602049 promovido por el peticionario dentro del pleito de epígrafe.

² KLCE201602049

³ *Minuta* de vista celebrada el 26 de enero de 2017. Apéndice del *Certiorari*, pág. 23.

Posteriormente, el 22 de junio de 2017, el foro recurrido celebró la Conferencia Inicial en el caso de autos. A la misma comparecieron las partes y sus respectivos abogados. En lo pertinente, la parte recurrida informó que aún no había logrado emplazar al peticionario, por lo que adelantó en corte abierta que procuraría su emplazamiento mediante edicto. El peticionario se opuso.

El 5 de julio de 2017, la parte recurrida presentó la solicitud de emplazamiento por edicto. En ella, explicó que había paralizado inicialmente las gestiones para emplazar al peticionario, pues este había informado que interesaba explorar la posibilidad de transigir el pleito. No obstante, indicó que el peticionario nunca produjo la documentación requerida, por lo que, en mayo de 2017, y aún dentro del término de 120 días, la parte recurrida optó por emplazarlo. A esos fines, sostuvo que procuró los servicios del emplazador Águedo de la Torre, quien no pudo localizar al peticionario. Posteriormente, contrató al emplazador Ralph A. Figueroa García (señor Figueroa), quien tampoco pudo emplazar al peticionario. La parte recurrida acompañó su solicitud con la declaración jurada del señor Figueroa.

En respuesta, el 18 de julio de 2017, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación Bajo la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil* donde argumentó que la solicitud de emplazamiento por edicto fue tardía y solicitó la desestimación de la demanda en cuanto a su persona. Según este, el término de 120 días para ser emplazado había vencido el 28 de junio de 2017.⁴ Asimismo, el 21 de julio de 2018, el peticionario presentó otro escrito en el que reiteró su planteamiento relativo al vencimiento del término para emplazar y añadió que la parte recurrida no había justificado en

⁴ El peticionario computó el referido término a partir del 28 de enero de 2017, fecha en que el foro primario expidió el segundo emplazamiento.

derecho las diligencias razonables para procurar su emplazamiento por edicto. La parte recurrida replicó y el peticionario duplicó.

Finalmente, el 1 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió los dos (2) dictámenes recurridos. En la *Resolución* notificada el 20 de diciembre de 2017, el foro *a quo* denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario. Por su parte, mediante la *Orden* notificada el 29 de diciembre de 2017, dicho tribunal autorizó el emplazamiento por edicto del peticionario.

Inconforme, el 2 de enero de 2018, el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no desestimar la demanda por haber transcurrido el término de 120 días sin haber sido emplazado el Peticionario.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al declarar *Ha Lugar la Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto* y emitir [la] orden autorizando la emisión de un nuevo emplazamiento por edicto dirigido al peticionario luego de haber transcurrido el término de 120 días.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al tomar en consideración que el plazo del emplazamiento comienza desde que el demandante recibe el emplazamiento en su oficina y no desde la fecha que fue expedido y notificado el mismo.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al emitir una orden cuyo contenido no cumple con lo requerido en la Regla 4.6 (a) al no disponer que dentro de los 10 días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al expedir la *Orden* para emplazar por edicto basado en una declaración jurada que no es suficiente en derecho al no haberse realizado diligencias razonables para emplazar personalmente al peticionario.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al acoger la *Moción de Réplica Oposición a la Moción de Solicitud de Emplazamiento por Edicto del Peticionario-Recurrido* luego del término de 20 días requeridos por las Regla de Procedimiento Civil.

Luego de examinar el expediente de autos, y sin contar con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que, de ser su deseo, comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. Así pues, de conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Torres Zayas, et als. v. Montano Gómez, et als.*, res. el 21 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 202, pág. 10; *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 720 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Siendo ello así y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. Por tanto, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Conforme reconoce nuestro estado de derecho, es en el acto del diligenciamiento del emplazamiento que los tribunales adquieren plenamente jurisdicción sobre la persona del

demandado para así poder someterlo a los rigores del proceso judicial de que trate. Por tanto, cualquier falta durante la ejecución de dicho quehacer, priva de autoridad a los foros de justicia al respecto, e invalida la sentencia que en su día pudiera ser emitida. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806 (2004); *Rivera v. Jaume*, supra; *Acosta v. A.B.C., Inc.*, 142 DPR 927 (1997). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que existe un derecho a ser emplazado debidamente, puesto que, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley. *Álvarez v. Arias*, supra; *Acosta v. A.B.C., Inc.*, supra. De ahí que “su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo.” *Torres Zayas, et als. v. Montano Gómez, et als*, supra; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

Nuestro ordenamiento procesal civil dispone que el diligenciamiento personal de un emplazamiento constituye el mecanismo más idóneo para adquirir jurisdicción sobre un demandado. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra. No obstante, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan el emplazamiento por edicto, ello de concurrir ciertas circunstancias expresamente definidas por ley. Al respecto, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

.....

32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

Según se desprende del precitado texto, para que proceda la autorización de un emplazamiento por edicto, se exige al demandante acreditar ante el foro concernido, mediante declaración jurada a los efectos, las diligencias que efectuó para localizar y, por ende, emplazar personalmente a la parte demandada. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra. A tal fin, sabido es que meras generalidades no constituyen argumentos suficientes. *Id.* Desde hace más de medio siglo, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la declaración jurada debe consignar “las gestiones hechas con expresión de las personas con quienes se investigó y las direcciones de estas”. *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363 (1963). A esos fines, se ha sostenido que es buena práctica inquirir en las autoridades de la comunidad, la policía, el alcalde, del administrador de correos, que son las personas más llamadas a conocer el paradero de las personas que viven en la comunidad. *Id.* págs. 371-372. Asimismo, la declaración jurada que sirve de base para el emplazamiento por edictos “[t]iene que establecer las diligencias realizadas de forma tan precisa y detallada como sea necesario para que el tribunal pueda entender, medir y aquilatar la suficiencia de tales gestiones a la luz de la totalidad de las circunstancias de cada caso en particular”. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 517 (1993).

B

Por otro lado, precisa aclarar que el emplazamiento, ya sea mediante el diligenciamiento personal o a través de edictos, no constituye el único mecanismo mediante el cual un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado. Esto es así porque, contrario a los asuntos relativos a la jurisdicción sobre la materia, la jurisdicción *in personam* es renunciable. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001). A esos

efectos, nuestra casuística ha reiterado que una forma de efectuar dicha renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado. *Cirino González v. Adm. Corrección et al*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Esto sucede cuando la parte demandada no emplazada comparece ante el foro judicial de forma voluntaria y realiza algún *acto sustancial* dentro del pleito instado en su contra. *Cirino González v. Adm. Corrección et al*, supra, pág. 37. Cuando esto ocurre, la comparecencia del demandado suple los defectos del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre su persona.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido varios actos que pueden configurar la sumisión voluntaria. A modo de ejemplo, esto puede ocurrir cuando: el demandado comparece ante el tribunal a través de su abogado mediante un escrito titulado contestación; cuando presenta una reconvención aún sin contestar; cuando contesta y refuta una moción sobre relevo de sentencia, sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona; o cuando solicita la celebración de vistas dentro del procedimiento. *Franco v. Corte*, 71 DPR 686 (1950); *Méndez v. Sucesión Sella*, 62 DPR 345 (1943); *Sterzinger v. Ramírez*, supra; *Banco Santander v. Fajardo Farms*, 141 DPR 237 (1996).

Como se puede apreciar, el denominador común entre los ejemplos previamente esbozados radica en la demostración de actos afirmativos por la parte demandada, quien, con su comportamiento, demuestra conocer a cabalidad la acción en su contra y se propone actuar al respecto. Se trata, pues, del empleo de acciones que denotan, en términos inequívocos, que la parte demandada conoce que la acción entablada es en su contra y que ha decidido actuar -o no actuar- al respecto. Véase, *Vázquez v.*

López, 160 DPR 714 (2003). Dicho de otro modo, para que la presencia del demandado en el pleito no se considere una sumisión voluntaria, su comparecencia debe limitarse únicamente a impugnar los asuntos relativos a la falta de jurisdicción sobre su persona. Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la sumisión tácita en aquellos casos donde un demandado realiza comparecencias orales y escritas en las que, más allá de argumentar el asunto de la jurisdicción sobre su persona, cuestiona los *méritos* de la reclamación en su contra. Lo anterior, independientemente de que el demandado hubiera indicado que comparecía de manera especial. A estos efectos nuestro Tribunal Supremo aclaró:

De entrada, debemos señalar que, a pesar de que la recurrida Urban ha indicado que compareció ante el Tribunal de Primera Instancia sin someterse a su jurisdicción para cuestionar el emplazamiento y la notificación de la sentencia, es claro que en sus comparecencias orales y escritas presentó argumentos en los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba presentada por la recurrente. Por lo tanto, entendemos que la recurrida Urban se sometió tácitamente a la jurisdicción del foro de instancia y renunció a su planteamiento sobre insuficiencia del emplazamiento. *Rodríguez v. Urban Homes*, 167 DPR 509, 524 (2006).

C

Por otra parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial,

los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En el recurso que nos ocupa, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar su emplazamiento por edicto. Para adelantar su proposición, este nos invita a entretener una serie de argumentos procesales que, a su juicio, demuestran la improcedencia de los dictámenes en cuestión. Al examinar su escrito, observamos que los referidos argumentos se reducen a dos (2) cuestionamientos: 1) que la parte recurrida solicitó el emplazamiento por edicto fuera del término aplicable; 2) que tanto la mencionada solicitud, como la orden que a los efectos expidió el foro recurrido, incumplieron con las exigencias de contenido dispuestas por nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de un cuidadoso análisis de los documentos e incidentes procesales acaecidos en el caso de autos, concluimos que los planteamientos del peticionario carecen de méritos. Ello así, pues resulta forzoso concluir que este se sometió voluntariamente a la jurisdicción del foro recurrido. Veamos.

Según indicamos, nuestro estado de derecho reconoce la posibilidad de que los foros judiciales adquieran jurisdicción sobre la persona de un demandado cuando este comparece al pleito y realiza *actos significativos* dentro del mismo. Cuando ello ocurre, la comparecencia suple las deficiencias del emplazamiento y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona. Es por ello que cuando un demandado desea comparecer al pleito para impugnar su emplazamiento, sin que dicha comparecencia se tome como un acto de sumisión, nuestro estado de derecho exige que este realice una *comparecencia especial* y aclare que no se somete a la

jurisdicción del tribunal. El demandado debe procurar lo anterior en su primer pronunciamiento oral o escrito ante el tribunal. De lo contrario, este da por renunciado los defectos de su emplazamiento y se somete implícitamente a la jurisdicción *in personam* del tribunal.

Sin embargo, el mecanismo de la comparecencia especial tiene un propósito específico y limitado: permite que la parte demandada acuda al pleito *para exigir su derecho a ser emplazado conforme a derecho*, sin que su presencia ante el tribunal se entienda como una renuncia a lo anterior. No se trata de un mecanismo que licencia al demandado para comparecer a cuestionar los *méritos* de la reclamación en su contra u ofrecer prueba a los efectos, sin antes someterse a la jurisdicción del tribunal. Como vimos, de ello ocurrir, resultaría forzoso concluir que el demandado se sometió tácitamente a la jurisdicción del tribunal. Véase, *Rodríguez v. Urban Homes*, supra. El caso de autos ejemplifica lo anterior.

Según narramos, el Tribunal de Primera Instancia anotó inicialmente la rebeldía del peticionario, dado que este no presentó sus alegaciones responsivas dentro del término aplicable. Eventualmente, el peticionario compareció de forma especial a través de una serie de escritos. Al revisar el contenido de estos, observamos que los mismos claramente sobrepasaban la mera impugnación del emplazamiento. De ellos se desprende el interés inequívoco del peticionario en defenderse de las alegaciones en su contra. Si bien es cierto que este solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, pues alegó que nunca fue emplazado, observamos que, en su *Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía*, el peticionario aprovechó la comparecencia para cuestionar los méritos de las alegaciones presentadas en su contra. Así, por ejemplo, realizó alegaciones de fraude contra la

parte recurrida, argumentado que esta lo indujo a error al otorgar el pagaré objeto de la presente acción en cobro de dinero.⁵ De igual modo, cuestionó las alegaciones sobre su estado civil, anejando al mismo copia de la sentencia de su divorcio.⁶

Asimismo, mediante otro escrito intitulado *Moción Asumiendo Representación y Solicitud de Prórroga para Contestar*, aunque expresó que no fue emplazado conforme a derecho, también aprovechó la comparecencia para indicar que se encontraba en el proceso de formular sus alegaciones responsivas. A esos efectos, solicitó “examinar el expediente judicial” e, inclusive, rogó por un término de veinte (20) días para presentar sus alegaciones.⁷

Pendiente la referida solicitud de prórroga, **al día siguiente**, el peticionario presentó dos escritos más. En uno de estos, intitulado *Urgente Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía*, el peticionario reiteró los planteamientos esbozados en sus previos escritos y nuevamente aprovechó la comparecencia especial para cuestionar los méritos de las alegaciones hechas en su contra. A modo de ejemplo, allí expresó que el negocio efectuado entre las partes fue fraudulento; que el pagaré suscrito no se conformó a los requisitos dispuestos en la Ley Notarial; que la responsabilidad por el pago del préstamo en cuestión recaía sobre la señora Ramírez; y que la parte recurrida había incumplido con las leyes de mediación.⁸ Curiosamente, el peticionario no mencionó dicho escrito en el presente recurso.⁹

En otro documento, titulado *Contestación a la Demanda y Reconvencción*, cuya existencia también omitió en el presente recurso, el peticionario nuevamente compareció de manera

⁵ Apéndice del *Certiorari*, pág. 14.

⁶ *Id.* págs. 14 y 20.

⁷ *Id.* págs. 11-12.

⁸ *Id.* págs. 26-27.

⁹ Tomamos conocimiento del mismo, según obra en el expediente del recurso KLCE201602049.

especial y negó prácticamente todas las alegaciones en su contra. A través de su reconvención, este presentó una *acción en daños y perjuicios*, alegando que las actuaciones engañosas y fraudulentas de la parte recurrida le ocasionaron múltiples daños que estimó en una suma no menor de \$350,000.00. Lo anterior, *de por sí solo*, resulta suficiente para concluir que el peticionario renunció a sus planteamientos de jurisdicción sobre su persona. Esto es así, pues sabido es que cuando un demandado interpone una reconvención solicitando la concesión de un remedio dentro del mismo pleito, este se somete voluntariamente a la jurisdicción *in personam* del foro judicial. De lo contrario, el foro no podría estar en posición de entretener sus argumentos y concederle el remedio solicitado.¹⁰

No cabe duda que el peticionario, a lo largo del pleito, extralimitó el propósito de su intervención para cuestionar los méritos sustantivos de la reclamación en su contra e inclusive solicitar la concesión de un remedio a su favor. Cuando analizamos el *contenido* de estos escritos, surge el interés claro e inequívoco del peticionario en comparecer al pleito y defenderse de las alegaciones en su contra. Esta inescapable realidad no puede ser burlada a través “comparecencias especiales”, pues sabido es

¹⁰ Sobre el particular, véase 6 *Wright, Miller and Kane, Federal Practice and Procedure* 3d Sec. 1425 (2010):

Thus, by interposing a claim for relief, defendant has waived the right to object to the venue of the action **or to the court's personal jurisdiction over him**. Stated briefly, this result follows logically from the notion that a party who invokes the power of the court in order to assert a claim against a particular person should not be able to object simultaneously to the inconvenience of that forum for purposes of defending against a claim by that same party. Id. pág. 221. (Énfasis suplido).

Véase también, *Vázquez v. López*, supra, a la pág. 734, en el cual se expresa:

De los casos citados anteriormente, se destacan varios factores al determinar si hubo o no sumisión a la jurisdicción del tribunal en ausencia de la notificación formal del pleito al demandado provista en las Reglas de Procedimiento Civil. Primero, resalta el hecho de que el acto que configuró la sumisión a la jurisdicción del tribunal fue uno "sustancial", como una defensa en los méritos, la presentación de defensas afirmativas o **reconvenciones**, y la solicitud de vistas dentro del procedimiento. (Énfasis nuestro).

que en nuestro ordenamiento jurídico el nombre nunca ha hecho la cosa. *Borschow Hospital v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 567 (2009); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1988); *Com. Serv. Pub. v. Trib. Superior*, 78 DPR 239 (1955).

Por otro lado, un cuidadoso análisis de la *Minuta* de la vista evidenciaria celebrada el 26 de enero de 2017 también apoya nuestra conclusión. Aunque este solicitó en corte abierta volver a ser emplazado, la *Minuta* revela que: las partes, incluyendo el peticionario, acordaron que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía; que estos informaron que habían logrado acordar una reunión entre los abogados para delimitar las controversias del pleito; indicaron que aún pendían asuntos relativos al descubrimiento de prueba y que, inclusive, las partes auscultarían la posibilidad de llegar a un acuerdo transaccional.¹¹ Más importante aún, surge de la referida *Minuta* que la parte recurrida planteó al foro recurrido la posibilidad de que el peticionario se hubiera sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal.¹² Este planteamiento no fue considerado por dicho tribunal. Más bien, el foro *a quo* consideró los acuerdos convenidos entre las partes y permitió que se volviera a emplazar personalmente al peticionario. Conforme lo anterior, el 28 de febrero de 2017, el foro recurrido autorizó un segundo emplazamiento.

Es ante este marco fáctico que el peticionario nos invita a desestimar la causa de acción en su contra porque alega que la parte recurrida no diligenció el segundo emplazamiento, ni procuró solicitar el emplazamiento por edicto, dentro del término aplicable. En la alternativa, plantea que, aún de haberse solicitado oportunamente, la solicitud carecía del nivel de especificidad exigido por nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, tal cual

¹¹ Apéndice del *Certiorari*, págs. 22-23.

¹² *Id.* pág. 23.

indicamos al inicio de nuestra discusión, los autos revelan de forma inequívoca que el peticionario se sometió implícitamente a la jurisdicción del foro recurrido.

Por tanto, no erró el foro primario al denegar la moción de desestimación presentada por el peticionario. Empero, dado que resolvemos que el peticionario se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal recurrido, ello torna innecesario e improcedente su emplazamiento. Por consiguiente, revocamos la orden que autorizó el emplazamiento por edicto del peticionario. Existiendo jurisdicción sobre la persona del peticionario, ordenamos la continuación de los trámites de rigor en el presente caso.

IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto solicitado, confirmamos la *Resolución* notificada el 20 de diciembre de 2017 y revocamos la *Orden* notificada el día 29 del mismo mes y año.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones